

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Nueva redacción del artículo 37 apartado 8 a) y 8 b.4)

Artículo 37

8. Con el objeto de facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se establece un sistema especial de pago con vencimiento especial de los tributos municipales a través de la Cuenta Tributaria Municipal.

a) La Cuenta Tributaria Municipal es un sistema especial de pago que permite a cada contribuyente realizar, mediante ingresos a cuenta de la deuda tributaria anual estimada, el pago correspondiente a todos los tributos de cobro periódico anual que le afecten de entre los siguientes: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas, Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras y reservas de espacio para aparcamiento, Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, Tasa por ocupación del suelo por cajeros automáticos y **Tasa de Recogida de Residuos**.

b.4) El importe total anual de la deuda tributaria de cada contribuyente que solicite esta modalidad de pago, referida a la suma de todos los tributos que le afecten de entre los señalados en el apartado a), no podrá ser inferior a **200** euros en periodo de pago voluntario.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Nueva redacción del artículo 11, se añade un párrafo 6

6.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto aquellos bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por la preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal o análogas y siempre que dichas fincas dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio.

A los efectos de la aplicación de esta bonificación, las actividades primarias referidas en el párrafo anterior deberán ser realizadas directamente por el sujeto pasivo, y los terrenos y construcciones existentes, en su caso, estarán destinados exclusivamente al desarrollo de dichas actividades.

El sujeto pasivo deberá solicitar la aplicación de la bonificación dentro de los dos primeros meses del correspondiente ejercicio, debiendo la administración resolver la solicitud dentro del plazo de los dos meses siguientes, siendo en su caso el silencio negativo.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a).- Copia de las autoliquidaciones presentadas sobre retenciones y pagos a cuentas por IRPF o en su caso del Impuesto sobre Sociedades relativo a actividades agrarias, ganaderas, forestales o análogas.

b).- Documentación acreditativa del alta vigente en el régimen especial de seguridad agraria.

Al expediente para la tramitación de la bonificación deberá incorporarse informe emitido por el departamento municipal competente en el que se ponga de manifiesto que en los referidos bienes inmuebles no se ha iniciado desarrollo de instrumento de planeamiento urbanístico alguno, así como que dichos inmuebles disponen de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A INSTANCIA DE PARTE.

Nueva redacción del artículo 6, apartado c)

ARTÍCULO 6

c) Documentos que se expidan a instancia de parte para acreditar el cambio de titularidad de las licencias de actividad o ambientales anteriormente concedidas.....121,94 €

Nueva redacción del artículo 7

ARTÍCULO 7.º

Exenciones y Bonificaciones

1. Salvo lo previsto en este artículo, en materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Gozarán de exención subjetiva, la expedición de los documentos de que entienda la Administración Municipal cuando afecten directamente a personas acogidas a beneficencia o que gocen del beneficio de justicia gratuita, en cuanto a las certificaciones relativas a hechos o materias objeto del litigio en el que se hayan acogido a dicho beneficio.

3. Asimismo, estarán exentas del pago de la tasa las certificaciones que, a solicitud de los miembros de la Corporación en el ejercicio de su actividad política, los funcionarios o personal laboral, se expidan por el Ayuntamiento para su incorporación a expedientes que tramiten o tengan relación con la Administración Municipal.

4.- Estarán exentos del pago de la tarifa prevista en el artículo 6 c) los sujetos pasivos que tengan la condición de parados cuando el cambio de titularidad de las licencias de actividad o ambientales se realice a su favor. La condición de parado deberá acreditarse mediante la aportación del oportuno informe expedido a tal efecto por la Oficina de Empleo del ECYL a que pertenezca el interesado.

5.- Estarán exentos del pago de las cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en el artículo 6 los sujetos pasivos menores de treinta años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica, lo que deberá justificarse mediante la aportación de cualquier

medio de prueba válido en derecho, siempre que el cambio de titularidad de las licencias de actividad o ambientales se realice a su favor.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS AMBIENTALES Y DE ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

Nueva redacción del artículo 7

ARTÍCULO 7.º

Exenciones, Bonificaciones y Reducciones

Salvo lo dispuesto en el presente artículo en materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Transitoria primera del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1.- Estarán exentos del pago de la cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en el art. 6 aquellos sujetos pasivos que acrediten tener la condición de parados, lo que deberá justificarse mediante la aportación del oportuno informe expedido a tal efecto por la Oficina de Empleo del ECYL a que pertenezca el interesado.

2.- Estarán exentos del pago de las cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en el art. 6 los sujetos pasivos menores de treinta años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica, lo que deberá justificarse mediante la aportación de cualquier medio de prueba válido en derecho.

3.- Gozarán de una bonificación del 99% de la cuota para aquellas actividades en las que el 30% de la plantilla fija (trabajadores por cuenta ajena) concorra alguna de las siguientes circunstancias siempre que las mismas se mantengan durante el primer año de funcionamiento:

- a) Ser menor de treinta años y acceder al primer puesto de trabajo con carácter fijo.
- b) Ser mujer y acceder al primer puesto de trabajo fijo.
- c) Ser mayor de 50 años y acceder a un puesto de trabajo fijo.
- d) Padecer algún tipo de minusvalía en grado superior al 33%.
- e) Ser drogodependiente en rehabilitación o ya rehabilitado.

4.- Gozarán de las bonificaciones de las cuotas previstas en el siguiente cuadro, aquellos sujetos pasivos que contraten con carácter indefinido trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social afectos a la actividad, durante los doce meses siguientes al inicio de la actividad.

1 trabajador	30 %
2 a 5 trabajadores	40 %

Más de 5 trabajadores	50 %
-----------------------	------

5.- Gozarán de una bonificación del 30% las tarifas reflejadas en el apartado 1 y 2 del artículo 6 para aquellas actividades que fomenten, favorezcan o estén comprometidas con criterios de sostenibilidad, para lo cual deberá presentarse una memoria justificativa acreditativa del cumplimiento de los citados criterios, que estará sujeta a valoración por el Servicio Municipal de Medio ambiente, a efectos de determinar si procede la bonificación.

6.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota los sujetos pasivos cuando la actividad que se inicie tenga como finalidad principal el mantenimiento y conservación de los vehículos dotados con motor eléctrico, así como el mantenimiento, conservación, reparación, sustitución, reciclaje y descontaminación de los sistema de recarga de los mismos.

Esta bonificación se aplicará igualmente cuando la actividad anteriormente descrita se solicite como ampliación a un establecimiento ya autorizado.

A los efectos de la aplicación de la presente bonificación se entenderá por vehículos eléctricos aquellos que están propulsados, total o parcialmente por energía eléctrica procedente de baterías que se recargan en la red eléctrica, si bien también tienen capacidad para auto-recargar la batería al decelerar o frenar convirtiendo la energía cinética en eléctrica. De acuerdo con esta definición, se aplicará la bonificación cuando los vehículos se encuentren en uno de los siguientes tres grupos:

Vehículo eléctrico de batería: Es el que dispone de uno o varios motores de tracción eléctricos y el suministro de energía a los mismos procede de baterías que se recargan exclusivamente a partir de la red eléctrica aunque disponen de sistemas de recuperación de la energía de la frenada del propio vehículo.

Vehículo híbrido enchufable: Combina un motor eléctrico con otro de combustión interna de tal modo que ambos pueden traccionar el vehículo simultánea o alternativamente. Se alimenta a partir de baterías que se recargan de la red eléctrica y por auto-recarga.

Vehículo Eléctrico de autonomía extendida. La tracción es únicamente eléctrica, pero llevan además un motor térmico girando a un número constante de revoluciones para producir electricidad, alimentar el motor eléctrico y recargar la batería. Esta batería puede recargarse en la red eléctrica o por auto-recarga.

Expresamente se excluyen los vehículos híbridos que por sus características usan únicamente como fuente energética el combustible y no permite la carga de la batería por una fuente exterior de electricidad.

Para poder gozar de la bonificación prevista en este apartado, el sujeto pasivo deberá aportar certificación acreditativa de estar incluido el vehículo en cualquiera de los tres grupos antes mencionados.

Las bonificaciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo podrán aplicarse de forma sucesiva sin que, en ningún caso, el conjunto de la bonificación supere el 99%.

7.- Las tasas de la presente Ordenanza serán reducidas en los siguientes supuestos

7.1 Los que hayan solicitado autorización o presentado comunicación antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.

7.2 No obstante lo dispuesto en el epígrafe anterior, así como en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa previstos en el Real Decreto Ley 19/2012, el 50% del importe de los derechos se devolverá al interesado, siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de abrir el establecimiento y lo solicite aquel dentro del plazo de tres meses siguientes a la concesión o a la presentación de la comunicación o declaración responsable o comunicación previa, sin que en ningún caso el otro 50% que perciba el Ayuntamiento pueda ser superior a 300 euros.

7.3 En caso de desistimiento, siempre y cuando no se haya iniciado el ejercicio de la actividad, los promotores de los expedientes satisfarán el 10% de la cuota normalmente aplicable, en el supuesto de que tal desistimiento se produjese con anterioridad al acto administrativo municipal y no devengará tasa alguna si se solicitare en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición inicial.

7.4 Si se renuncia a la licencia dentro de los treinta días siguientes a su concesión, siempre y cuando no se haya iniciado el ejercicio de la actividad, se devengará el 50% de la tasa. Transcurrido ese plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS

Nueva redacción al artículo 6.2

ARTÍCULO 6º.2

Tarifas y cuotas

2.- Las tarifas que se fijan para las viviendas, los establecimientos o locales serán las siguientes:

Uso Viviendas	60 €
Uso Oficinas	85 €
Uso comercial	90 €
Uso industrial	120 €
Uso sanitario	150 €
Uso deportivo	110 €
Otros usos	100 €

A las anteriores tarifas serán de aplicación los siguientes coeficientes en función del valor catastral:

Valor catastral		
	- hasta 20.000	0,8
	- entre 20.001 y 50.000	1
	- entre 50.001 y 100.000	1,2
	- más de 100.000	1,4

En el supuesto de inmuebles no sometidos al régimen de división horizontal y siempre que existan usos diferenciados en los mismos, el cálculo para cada uno de ellos, a los efectos de la aplicación del anterior coeficiente, se determinará prorrateando el valor catastral del edificio entre los distintos usos en función de la superficie destinada para cada uno de ellos.

La tarifa resultante por aplicación de los coeficientes antes mencionados se corregirá en función de su ubicación dentro del término municipal, de acuerdo con la siguiente categoría de vía pública

Categorías de vías públicas

1ª	1
2ª	0,9
3ª	0,8

3.- La cuota íntegra será el resultado de la aplicación de la tarifa una vez ésta se haya corregido con la aplicación de los coeficientes que correspondan en cada caso de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4.- La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las bonificaciones previstas, en su caso, en el artículo 7º de la presente ordenanza fiscal.

Modificación del artículo 7.1 y 7.3

ARTÍCULO 7º.-

Exenciones y bonificaciones

1.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos sujetos pasivos beneficiarios del servicio ocupantes de viviendas cuyo valor catastral no exceda de 20.000€

Supresión del último párrafo del apartado 3 que quedará redactado del siguiente tenor

3.- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota reflejada en las tarifas previstas en el artículo anterior, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto al bien inmueble que constituya la vivienda habitual de los mismos de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- familias numerosas de carácter general: 5%
- familias numerosas de carácter especial: 10%